



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000588-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 003126-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA
Recurrente : **ALEXANDRA RAMIREZ MURGUIA**
Entidad : **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores , 10 de marzo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03126-2022-JUS/TTAIP de fecha 7 de diciembre de 2022, interpuesto por **ALEXANDRA RAMIREZ MURGUIA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de sus solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** con fecha 18 de noviembre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES



Con fecha 18 de noviembre de 2022 la recurrente solicitó a la entidad “(...) *se me expidan dos copias certificadas físicas del documento que contiene el cargo de recepción de la entrega del oficio N° 1979 -2021 -MP-FN-UC-JIE-(EXT N°46-2017 del 4 de marzo del 2021) realizada por la Embajada del Perú en Brasil ante la autoridad brasileña correspondiente* 2) Pido que dichas copias se entreguen al abogado que suscribe”.



Con fecha 5 de diciembre de 2022 la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.



Mediante la Resolución 000278-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Mediante escrito presentado ante esta instancia el 22 de marzo de 2023, la entidad refiere que, con fecha 17 de febrero de 2023 realizó entrega de la información solicitada siendo suscrita la conformidad del cargo de recepción por el abogado de la recurrente (anexo 1-C folio 61-63), asimismo indica que le remitió una carta a la administrada informando que la entidad cumplió con entregar la información solicitada.

¹ Resolución de fecha 7 de febrero de 2023, notificada a la entidad el 6 de marzo de 2023.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente fue entregada por la entidad.

2.2 Evaluación



Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.



Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.



Por su parte, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

Con relación a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N° 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N° UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

- 1. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional.”*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Ahora bien, en el presente caso se advierte que la entidad mediante escrito presentado a esta instancia el 22 de marzo del año en curso refiere que se atendió el pedido de acceso a la información pública brindándole la información solicitada a la abogada de la recurrente, remitiendo una carta a la recurrente informando dicha situación.

Sobre el particular, del análisis realizado a la documentación remitida por la entidad se aprecia que mediante la Carta de fecha 17 de febrero de 2023 que señala: “(...) Mediante la presente la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública deja constancia de la entrega de la respuesta al pedido correspondiente a la Solicitud de Acceso a la Información Pública (Ley N° 27806). En ese sentido, se le hace entrega a su representante legal el Abogado Alberto Zuñiga Sánchez de dos copias certificadas físicas del documento que contiene el cargo de recepción de la entrega del Oficio N° 1797-2021-MP-FN-UC.JIE (EXT n° 46-2017 del 4 de marzo de 2021) realizada por la Embajada de Perú en Brasil ante la autoridad correspondiente (...)”, suscribiendo con la anotación de “RECIBIDO CONFORME” el abogado de la recurrente Alberto Zúñiga Sánchez, tal como se indicó en la solicitud, además de ello la entidad comunica esta recepción a la recurrente mediante la Carta (TAI) N° 0-2-B/61 de fecha 17 de febrero de 2023, la cual fue remitida al correo electrónico de la recurrente en la misma fecha a horas 12:22.

Al respecto por lo cual se debe tener presente que, respecto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, establece que:

“20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...)” (subrayado agregado).

Siendo ello así, y estando a que en autos obra la Carta (TAI) N° 0-2-B/61 de fecha 17 de febrero de 2023, la cual fue remitida al correo electrónico de la recurrente en la misma fecha a horas 12:22, y la respuesta automática emitida por el servidor del correo electrónico institucional de confirmación de envío, conforme lo exige el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444, este colegiado tiene por bien notificado a la recurrente de la respuesta brindada por la entidad

Por tanto, se evidencia que la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente, por lo que en el presente caso no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia.



En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 03126-2022-JUS/TTAIP de fecha 7 de diciembre de 2022, interpuesto por **ALEXANDRA RAMIREZ MURGUIA** contra el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, al haberse producido la sustracción de la materia.



Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

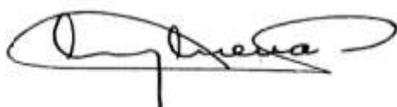
Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALEXANDRA RAMIREZ MURGUIA** y al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

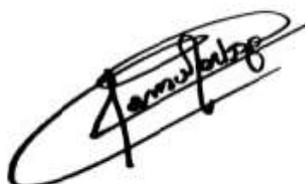
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/cmn